



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Correo electrónico: j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA RAD. 2020-00138-01  
 ACCIONANTE: BLANCA JANNETTE SANCHEZ CORTES  
 ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PÚBLICO COLEGIO DE BOYACA  
 ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Tunja, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

### 1. PUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia de tutela proferida en primera instancia con fecha 05 de agosto de 2020, por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA, dentro de la acción de tutela formulada por la señora BLANCA JANNETTE SANCHEZ CORTES, en contra del ESTABLECIMIENTO PUBLICO COLEGIO DE BOYACA.

### 2. ANTECEDENTES

Indica que el Subdirector Administrativo del COLEGIO DE BOYACÁ de la Ciudad de Tunja, de forma oficiosa inició y dio apertura de la investigación disciplinaria, en su contra el día 03 de julio de 2020, como docente del área de física de dicha institución educativa, de los grados octavo y noveno.

Manifiesta que en el auto del 13 de julio del año en curso, se relacionan las quejas de unos padres de familia y de dos estudiantes, sobre todo, en relación al inconformismo con las notas. La accionante cita entre comillas *“LOS PADRES DE FAMILIA, DICEN MI HIJO ES MUY INTELIGENTE, PASO LA MATERIA, PERO CUANDO PIERDEN EL DOCENTE ES MUY MALO NO SABE ENSEÑAR, NO SABE LA MATERIA”*.

Señala que toda investigación debe contener unos pasos y pruebas para luego por medio de providencia resolver de fondo el asunto y conceder los recursos.

Asegura que, no todos los estudiantes perdieron la materia y que es claro que con el cambio en la forma de explicar, de presencial a virtual es muy distinto, pero como docente no tiene la culpa del confinamiento a causa de la pandemia, por lo cual indica que, después del auto mediante la cual fue suspendida provisionalmente, el que no comparte, en adelante va a *“explicar muchas veces a los estudiantes que me lo pregunten, CAMBIARE EN LA METODOLOGÍA EN LA FORMA DE TRANSMITIR LOS CONOCIMIENTOS, SIN DECIR SITUACIONES QUE DE PRONTO INCOMODEN A UNOS PADRES DE FAMILIA QUE ESTÉN EN DICHA CLASE Y A LOS ESTUDIANTES, COMO TAMBIÉN ME PROPONGO A NO HABLAR MAS DE RELIGIÓN, NI DE MORAL.”*

Refiere que comprende que en la acción constitucional no se debaten las pruebas ya que esto se hace en el proceso disciplinario, sin embargo las trae a colación para ilustrar que el Subdirector Académico y Financiero, no dirigió bien el proceso investigativo, pues solo quiere sancionar o suspender sin importar que se viole su derecho fundamental al mínimo vital, por la queja de unos padres de familia inconformes, pero por la nota, no por el aprendizaje de sus hijos.

Reitera la actora, que ella corregirá sus actuaciones, adoptará cambios, acatará sugerencias de toda clase, pero no está de acuerdo con la suspensión impuesta, ya que interpreta que no existe causa grave ni levísima para tomar esta decisión, con la cual se ha afectado su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

La tutelante manifiesta que con la expedición del auto del 13 de julio de año 2020, objeto de esta acción constitucional, se está transgrediendo sus derechos fundamentales, y el de sus hijos, y de no accederse a las pretensiones de la tutela se podría presentar un perjuicio irremediable, pues en este momento no tiene otro mecanismo para proteger los derechos fundamentales invocados pues como lo indica el auto en su numeral tercero, no proceden recursos.

Finalmente expone que, es madre cabeza de familia, tiene a su cargo a sus cuatro hijos, ya que el padre los abandonó, quienes se encuentran actualmente estudiando, su hija MÓNICA JANNETTE TORRES SÁNCHEZ, quien es mayor de edad y estudia en la universidad, su hijo ESTEBAN EFREN TORRES SÁNCHEZ, es menor de edad y cursa bachillerato, al igual que su hijo MAYER SANTIAGO TORRES SÁNCHEZ y por ultimo su hijo VÍCTOR HUGO SANTIAGO TORRES SÁNCHEZ, menor de edad y cursa primaria.

### **3. PRETENSIONES.**

Fundada en los anteriores hechos y como consecuencia de tutela de sus derechos fundamentales, solicita que se tutelen los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO y derecho al TRABAJO; y como consecuencia se ordene al Subdirector Administrativo y Financiero del Colegio de Boyacá de Tunja, revoque la decisión tomada mediante auto fechado el 13 de julio de 2020.

## **4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS**

### **4.1. DIRECTOR GENERAL ESTABLECIMIENTO PUBLICO COLEGIO DE BOYACA**

Refiere que no es cierto, según la hoja de vida de la tutelante, que se hubiese cumplido con la exigencia legal contenida en el párrafo del Art. 2° en la Ley 82 de 1993, modificada por el Art. 1° de la Ley 1232 de 2008, pues esta disposición indica que le corresponde a la persona que se le considera se encuentra en tal situación que debe cumplir con la carga positiva de registrar ante notario las condiciones que le permiten tener tan especial protección, y adicionalmente demostrar los bajos ingresos, hecho que también raya con la verdad pues percibe una remuneración superior a cuatro millones de pesos aproximadamente.

Indica que no es cierto que la medida de suspensión provisional sin remuneración por tres meses, obedece exclusivamente al cumplimiento objetivo de los requisitos establecidos en el Art. 157 de la Ley 734 de 2002, pues es una posibilidad legal a la que se ve sometido cualquier servidor público, cuando presuntamente está incumpliendo los deberes funcionales que de manera libre y voluntaria fueron asumidos cuando tomó posesión del cargo.

Que no es cierto que exista violación al debido proceso, ya que en la actualidad se está adelantando la consulta ante la Dirección General del Establecimiento Público Colegio de Boyacá, escenario donde la aquí accionante tiene la posibilidad de esgrimir los argumentos que considere pertinentes para la revocatoria de la suspensión provisional adoptada por el operador disciplinario de instancia.

Que como se puede observar en el Auto proferido adiado el 13 de julio de 2020, el Subdirector Administrativo y Financiero en una decisión motivada, ajena de cualquier arbitrariedad, consideró que era necesario dar aplicación a la medida precautelativa de suspensión provisional, ya que se podían presentar reiteraciones de las conductas que constituyen una falta grave por parte de la aquí accionada, máxime cuando se está generando un riesgo a los derechos de los niños y niñas a quienes le impartía clase la docente BLANCA JANNETTE SÁNCHEZ; pues sin motivación alguna estaba vulnerando la garantía supra legal a la educación.

Agrega que el Auto de fecha 13 de Julio de 2020, el cual le fue comunicado vía correo electrónico el día 15 de Julio de 2020, utilizando este medio idóneo por las vicisitudes que nos acaece por la presencia del virus SARS - COV 2 en la ciudad de Tunja, lo que nos ha conminado al aislamiento obligatorio

preventivo y trabajo desde casa, cumple con las subreglas jurisprudenciales consignadas en la sentencia C-086 del año 2019, por lo que los reparos que aduce la accionante son inexistentes, superfluos e inocuos.

Refiere que con las manifestaciones que realiza en torno a que va a demostrar algo distinto, está aceptando algunas de las conductas disruptivas de la disciplina, lo que permitiría inferir la certeza e inconformismo presentado por los padres de familia y estudiantes a través de las diferentes quejas radicadas, con lo que se estaría tipificando el quebrantamiento al deber como servidora pública.

Señala que el Art. 157 de la Ley 734 de 2002, ha mencionado que en las investigaciones disciplinarias de doble instancia por faltas graves, debe ejercerse el grado de consulta ante el superior jerárquico, con el fin que este determine si la decisión se ha ajustado a los requisitos adjetivos y sustanciales exigidos.

Agrega que el día 24 de Julio de 2020, se dictó auto por parte de la Dirección General, en donde se avoca el conocimiento y se corre el traslado de tres (03) días hábiles para que la docente BLANCA JANETTE SÁNCHEZ CORTÉS presente sus argumentos y medios suasorios en ejercicio al derecho a la defensa

En segunda instancia se pronunció igualmente el accionado indicando que la señora Blanca Sánchez insiste vehementemente en desconocer el contenido del Art. 157 de la Ley 734 del año 2002 que regula la medida precautelativa funcional denominada "SUSPENSIÓN PROVISIONAL".

Que pretende desconocer de manera flagrante las notificaciones que se le han venido realizando en el desarrollo de la investigación disciplinaria que en la actualidad adelanta la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Colegio de Boyacá y en especial el trámite correspondiente al grado de consulta que ordena el Art. 157 del C.D.U.

Que sorprende que la señora SÁNCHEZ CORTÉS infiera que no se le ha notificado el haber recibido el expediente, máxime cuando el día 27 de julio de 2020, se remitió al correo electrónico [sanchezcortesblancajannette@colboy.edu.co](mailto:sanchezcortesblancajannette@colboy.edu.co), el Auto en el que se avocaba conocimiento y se le confería el término de tres (03) días para que presentara los argumentos y pruebas que quería hacer valer en el grado de consulta que se adelantó en la Investigación Disciplinaria No. 2020-002, -en la que la accionante tiene la condición de investigada-, con motivo de la imposición de la suspensión provisional que legítimamente estableciera el Subdirector Administrativo.

## 5. EL FALLO IMPUGNADO

El A-quo en la sentencia impugnada, manifestó que en el caso en concreto, nos encontramos ante un acto administrativo de carácter particular y preparatorio, puesto que la decisión de suspensión provisional, no es definitiva, ya que *"es una medida de prudencia disciplinaria que tiende a proteger el interés general"*, concluyendo que esta decisión no es definitiva, y que por demás se toma como un acto preparatorio dentro del proceso disciplinario que se encuentra actualmente en curso, en contra de la accionante.

Que a la accionante en la actualidad se le está adelantando un proceso disciplinario, por presuntas faltas en su actuación como servidora pública docente, el cual no ha culminado y dentro del que hasta el momento, se profirió una decisión de suspensión provisional, con la cual no se apone fin al proceso disciplinario, pues como ya se describió, el expediente se encuentra en el despacho del Director General del Establecimiento Público Colegio de Boyacá, para surtir la consulta de la citada medida, etapa que resulta el mecanismo más idóneo para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados con la orden de suspensión provisional, ya que como se citó en precedencia, en esta oportunidad la accionante podrá presentar sus alegaciones, acompañadas de los medios probatorios que las sustentan, y dentro de dicho debate y estudio por parte del funcionario de mayor jerarquía, se podrá verificar todas las circunstancias de hecho y de derecho que envuelven el caso de la accionante y de esta forma, se podrá dejar en firme la suspensión o en su defecto revocar la misma.

Que por esta razón, no es procedente la tutela, toda vez que al interior del proceso disciplinario se ordenó la consulta de la sanción de suspensión provisional en el cargo, la cual aún se está surtiendo. En otras palabras, no se han agotado los recursos al interior del proceso disciplinario.

Que la accionante no logra demostrar la existencia de un perjuicio inminente, urgente y grave, pues a pesar que manifieste ser madre cabeza de familia y aseverar que tiene bajo su responsabilidad exclusiva a sus 4 hijos, no demuestra este hecho con medios probatorios idóneos, mediante los cuales se determine con claridad que es ella la única persona que cubre el 100% de la manutención de su núcleo familiar o prueba si quiera sumaria que compruebe el abandono del padre de sus hijos y la falta de asistencia alimentaria.

## **6. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE TUTELA POR PARTE DE LA ACCIONANTE**

Indica que cuando interpuso la acción constitucional el Colegio de Boyacá por intermedio del Subdirector Administrativo Financiero, incumplió lo siguiente: La suspensión se hará efectiva a partir de la fecha en la cual quede ejecutoriado el AUTO del 13 de julio del año 2020, es decir, según la accionante una vez decida el superior por el grado de consulta.

Que el señor Rector como director del establecimiento público, no le ha notificado de haber recibido el expediente, a fin de poder pedir pruebas como lo dice la ley y hasta la presente no ha resultado la consulta.

Que el Colegio Boyacá, está vulnerando sus derechos fundamentales, por cuanto la suspensión provisional, no está en firme ya que se encuentra en grado de consulta, pero dicha administración, no le permitió seguir laborando y además, del mes de julio solo le pagaron unos días de salario, por lo cual considera el accionado está actuando de manera arbitraria y cometiendo un delito de carácter penal.

## **7. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado pueda acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **7.1 COMPETENCIA**

En primer lugar se debe señalar que con base en la competencia funcional, este despacho es competente para conocer de la segunda instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual presentada debidamente la impugnación, el juez remitirá el expediente al superior jerárquico correspondiente, en este caso el Juez que profirió el fallo en primera instancia, fue el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA, despacho que hace parte de este Circuito Judicial, por lo que la competencia para conocer de la presente acción corresponde a este Juzgado a quien se le asignó el asunto por reparto.

### **7.2. EL PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los hechos que han dado lugar a la controversia que es objeto de la tutela, le corresponde a este juzgado establecer ¿Sí hay lugar a confirmar o revocar la sentencia de primera

instancia, estableciendo si es procedente o no acceder a las pretensiones incoadas a través de la presente acción constitucional?

En primer lugar hay que tener presente que según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En este sentido, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece lo siguiente: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.*

La Corte Constitucional se ha pronunciado frente al derecho al debido proceso, indicando en su sentencia C341/14, que:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.*

En cuanto al derecho al trabajo en sentencia C-107/02 se indicó:

*“El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía. Este derecho comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.”*

Se observa de los documentos allegados por las partes que la accionante pretende por vía de tutela, se revoque el acto administrativo proferido por el Subdirector Administrativo del Colegio de Boyacá, de fecha 13 de julio, dentro del proceso disciplinario llevado en contra de la docente BLANCA JANNETTE SANCHEZ, donde se ordenó la suspensión provisional por el término de tres meses, sin derecho a remuneración.

Indica en primera medida la accionante que el Subdirector Administrativo y Financiero del Colegio Boyacá está siendo arbitrario por cuanto para ella la suspensión provisional decretada en el auto del 13 de julio de 2020 solo puede cumplirse una vez el superior decida en el grado de consulta.

En atención a lo anterior es pertinente traer a colación el artículo 157 de la Ley 0734 del 2002 el cual prevé:

**“ARTÍCULO 157. SUSPENSIÓN PROVISIONAL.** Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere. El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia. El auto que decreta la suspensión provisional será responsabilidad personal del funcionario competente y debe ser consultado sin perjuicio de su inmediato cumplimiento si se trata de decisión de primera instancia; en los procesos de única, procede el recurso de reposición”. (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, en el sub-judice no se evidencia arbitrariedad por parte del establecimiento accionado ya que como la norma lo indica el auto que decreta la suspensión provisional en una decisión de primera instancia y es de inmediato cumplimiento a pesar de que esta se remita en grado de consulta, es de aclarar a la accionante que cuando el Juez de primera instancia menciona que la suspensión provisional no está en firme por cuanto se encuentra en grado de consulta, se refiere ese despacho a que esta medida tomada es de manera cautelar para proteger el interés general, y que en el grado de consulta puede ser revocada según el estudio y la decisión que se tome en dicha consulta y por lo tanto en llegado caso deberá devolverse la remuneración que se dejó de percibir.

En segunda medida manifiesta la señora BLANCA SANCHEZ que el rector como Director del establecimiento público accionado, no le ha notificado de haber recibido el expediente en grado de consulta, ni los tres días para esta poder presentar las pruebas inherentes al caso.

Al respecto se encuentra entre los documentos allegados, el correo electrónico de fecha 27 de julio de 2020 dirigido a [sanchezcortesblancajannette@colboy.edu.co](mailto:sanchezcortesblancajannette@colboy.edu.co) donde se observa que se remite auto que ordena dar traslado del expediente y se le confiere un término de tres días para que la investigada presente las alegaciones y pruebas que sustenten sus peticiones, lo cual evidencia que la accionante tenía conocimiento de dicho auto y del término para presentarlas alegaciones en su favor, por lo tanto, en este ítem si la actora no ejerció en debida forma su defensa, debe aplicarse el principio por el cual nadie puede alegar a favor su propia culpa.

*“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso”.*

Las anteriores circunstancias, conllevan a esta instancia a declarar como lo expuso el juez de primera instancia que la presente acción se torne improcedente, toda vez que la suspensión de la actora obedece a una medida cautelar dentro del proceso disciplinario que sigue en su contra, la cual se ajusta al trámite previsto para ello y fue adoptada por funcionario competente, por tanto, no se vulnera el debido proceso, además porque dicha actuación no vulnera los derechos fundamentales reclamados por la actora, máxime porque no probó en debida forma la afectación de su mínimo vital, ni de sus derechos al trabajo y a la seguridad social y también porque si a través de la consulta de la suspensión

se llegare a revocar dicha cautela, se debe reembolsar a la accionante los dineros que no percibe por encontrarse siendo objeto de dicha situación administrativa; motivo por el cual ante la ausencia de acciones u omisiones imputables a la entidad accionada que vulneren o amenacen las garantías fundamentales que reclamó la accionante, así como tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo tanto, se debe confirmar integralmente la providencia proferida por el A-quo, pues lo allí resuelto se ajusta a derecho y en consecuencia la apelación en los términos en que fue planteada no puede prosperar.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

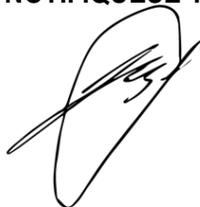
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRALMENTE** la sentencia de primera instancia de fecha 5 de agosto de 2020, que fue proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA, dentro de la acción de tutela de la referencia y de conformidad con lo consignado en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes este fallo por el medio más expedito y comuníquese al juez de primera instancia la decisión aquí adoptada. Oficiese por Secretaría.

**TERCERO: ORDENAR** que cuando las circunstancias lo permitan, se remita oportunamente el expediente por secretaria a la Corte Constitucional, para el trámite en sede de revisión. Oficiese.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ**

JUEZ.